



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado N°** 70-001-33-33-003-**2020-00079-00**  
**Demandante.** Ana María Rodríguez Valencia  
**Demandado:** ESE Centro de Salud San José de San Marcos, Sucre

**ASUNTO:** Inadmisión de demanda.

La señora **Ana María Rodríguez Valencia** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formula demanda en contra la ESE Centro de Salud San José de San Marcos – Sucre, la que será **inadmitida**, en atención a lo siguiente:

Realizado el control de forma de la demanda y requisitos previos, advierte el juzgado que:

1. No se aporta el documento que acredita el cumplimiento del requisito de agotamiento de conciliación prejudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, carga procesal que le corresponde de manera directa y previa a la demanda a quien acude en sede judicial cuando a ello hay lugar como en el presente asunto.
2. Por otra parte, se aprecia que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, razón por la cual se debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 6 de dicha norma:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que**

<sup>1</sup> El acta de reparto muestra que fue presentada el 30 de julio de 2020.

**haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”

3. No se aporta el acto administrativo con la constancia de notificación, que enuncia como objeto de control en las pretensiones de la demanda (el contenido en el oficio CSSJ096 del 4 de septiembre de 2019), desatiéndose la obligación establecida en el numeral 1 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias anotadas previamente, so pena del rechazo de la misma; se advierte que también deberá comunicar a la demandada la subsanación de la misma.

Una vez sea corregida la demanda, se analizará el cumplimiento de los demás requisitos y presupuestos de ley para dar curso al proceso que se pretende iniciar.

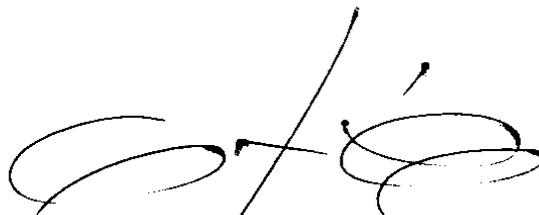
#### **DECISIÓN:**

**PRIMERO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer al abogado CARLOS DANIEL ALVAREZ LOPEZ, identificado con CC 1.104.420.340 de San Marcos, Sucre, portador de la tarjeta profesional N° 296.916 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora ANA MARIA RODRIGUEZ VALENCIA en los términos y efectos del mandato otorgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez